

Sociedades Anónimas (Ley N°18.046)

- Sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas
- Capital Social
- Acciones y Accionistas
- Junta de Accionistas
- Derecho a Retiro
- Responsabilidad y Sanciones
- Actividades Prohibidas de los Directorios
- Administración de la Sociedad
- Conflicto de Interés de Directores y Ejecutivos
- Derechos de los Accionistas Minoritarios

Academia Global* ACREDITACIÓN FINANCIERA

- Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAs y Toma de Control)
- Personas Relacionadas

Sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas

La sociedad anónima es: una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Se trata de una sociedad de capital, por lo tanto, lo importante es el fondo común y no los accionistas. Así, todas las vicisitudes que puedan afectar a los accionistas no alterará la existencia de la sociedad.

Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS

SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES

SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

Son sociedades anónimas abiertas: aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Se encuentran obligados legalmente a inscribir sus acciones:

- a. Sociedades que tienen 500 o más accionistas.
- b. Sociedades en que al menos un 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas



puedan exceder este porcentaje.

Las sociedades que emiten valores de oferta pública.

SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS

SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES

SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

Son sociedades anónimas especiales: aquellas sociedades sometidas a un régimen especial de constitución regulado en la Ley de Sociedades Anónimas, cuya principal característica es requerir la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para su constitución. En términos de la Ley de Sociedades Anónimas son aquellas que se forman, existen y aprueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha CMF.

Formando parte de esta categoría las compañías de seguro, de reaseguro, las sociedades administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores, entre otras.

SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

Son sociedades anónimas cerradas: las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales se encuentran sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, salvo que la ley las someta al control de alguna Superintendencia, por ejemplo, en el caso de las sociedades de factoring u leasing son fiscalizadas por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas que dejan de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, siguen estando afectas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto.

Capital Social

Definición

Capital Social

El capital de la sociedad es: Aquel fondo común suministrado por los accionistas de una sociedad.

El Capital se puede clasificar en:

- 1. **Capital inicial o nominal**: aquel que gura en el estatuto social.
- 2. **Capital suscrito:** aquel que supuestamente debe ser enterado por los accionistas, pero su pago se encuentra pendiente.
- 3. **Capital pagado**: El dinero o los bienes con los cuales se van a pagar las acciones y que ya han sido ingresado a las arcas de la sociedad.
- 4. **Capital de reserva**: utilidades que no han sido repartidas o que también se denominan utilidades retenidas.

Capital Sociedades Anónimas

El capital de la sociedad debe ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo puede ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos. El capital inicial, establecido en los

estatutos, debe quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si así no ocurriere, al vencimiento de dicho plazo el capital social queda reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

No obstante, el capital y el valor de las acciones se entienden modificados, sin necesidad de declaración posterior, cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

Para ello, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

El capital social se divide en acciones de igual valor, salvo que el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, en cuyo caso las acciones de una misma serie deben tener igual valor.

Aumento de Capital

Para obtener recursos, dentro de las posibilidades que tiene una Sociedad Anónima mediante acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas es efectuar un aumento de capital mediante la venta de acciones que son emitidas para este efecto, las cuales se ofrecen al precio que determine libremente la junta.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de estas acciones por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar.

La suscripción de acciones, deberá constar en instrumento público o privado firmado por la sociedad y quien suscriba la acción en el que se exprese:

a. El número de las acciones que se suscriben.



- b. La serie a que pertenecen, en su caso.
- c. La fecha de entrega de los títulos respectivos.
- d. El valor y la forma de pago de la suscripción.

La adquisición de las acciones suscritas por el titular se produce al momento en que se inscriban las acciones a su nombre en el Registro de Accionistas, momento desde el cual adquiere la calidad de accionista, dicha inscripción la practicará la sociedad dentro del día siguiente hábil al otorgamiento del contrato de suscripción de acciones. Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no pueden establecer un plazo superior a tres años para efectuar la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas. Vencido dicho plazo, o el menor pactado por la junta de accionistas, sin que se haya enterado el aumento de capital, pueden suceder dos cosas:

- 1. Que el directorio proceda al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes. Luego de lo cual le debe proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.
- 2. Que el directorio, autorizado por la junta de accionistas, se abstenga del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. En los aumentos de capital de una sociedad anónima puede contemplarse que hasta un 10% de su monto se destine a planes de compensación de sus propios trabajadores o de sus filiales. En esta parte, los accionistas no gozan del derecho de opción preferente. En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas.

El plazo para suscribir y pagar las acciones por parte de los trabajadores dentro de un plan de compensación podrá extenderse hasta por cinco años, contado desde el acuerdo de la junta de accionistas respectiva. (Haciendo excepción a la regla general de 3 años.) En las sociedades anónimas existe el derecho de opción preferente que obliga a ofrecer la opción de suscribir acciones de aumento de capital, de debentures convertibles en acciones, o de cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.



Derecho que los trabajadores pueden aceptar o rechazar, pero que además pueden transferir a un tercero, por ejemplo vendiéndole esta opción de suscripción preferente, para lo cual deben someterse a la misma regulación de la cesión de acciones. Pero en cualquier caso debe ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la opción.

Disminución de Capital

Toda reducción de capital debe ser adoptado con el voto favorable de los 2/3 de los accionistas con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas, y no puede procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos treinta días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación.

Dentro de los 10 días siguientes a la publicación para la disminución de capital, debe publicarse además un aviso destacado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.

Existen supuestos en que se disminuye el capital de las sociedades de plena derecho, esto puede suceder si:

- 1. Por el no pago de las acciones, ya sea de las acciones de primera emisión establecidas en los estatutos originarios o las emitidas con el objeto de aumentar el capital.
- a. Acciones de primera emisión: El capital inicial debe quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si así no ocurriere, al vencimiento de dicho plazo el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

En este caso la sociedad puede vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos de los gastos de enajenación, en cuyo caso no se disminuiría el capital social.

b. Acciones emitidas para efectuar un aumento de capital: Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no pueden establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de los mismos, para emisión, suscripción y pago de las acciones



respectivas. Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio debe proceder al cobro de los montos adeudados, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Agotadas las acciones de cobro, el directorio debe proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.

Cabe precisar que lo que produce la disminución del capital de pleno derecho, por regla general, es la no suscripción de las acciones, pues si se suscriben se pueden rematar.

2. Por adquisición de acciones de propia emisión.

Habiéndose efectuado la adquisición de acciones de propia emisión la sociedad tiene un plazo para enajenarlas en bolsa, que puede ser de un año o de 24 meses, en caso que no lo haga, se disminuye de pleno derecho el capital de la sociedad en el valor de dichas acciones.

3. Por el menor valor de colocación.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumenta el capital de la sociedad y no puede ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituye una disminución del capital a enterar. Estas diferencias debe reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.

Por último es necesario mencionar que cada vez que se produzca una disminución de capital de pleno derecho, el directorio o el gerente general de la sociedad deberá dejar constancia de ella, por escritura pública, anotada al margen de la inscripción social, dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia del hecho que la motiva.

La disminución de capital afectará a todos los accionistas por igual, sin necesidad de cancelar acciones. Si las acciones tuvieren valor nominal, a consecuencia de la disminución de capital, se reducirá dicho valor en forma proporcional.

Acciones y Accionistas

Definiciones

Acciones

Se puede definir como un bien, en tanto objeto de comercio jurídico que representa una fracción del capital social. En cuanto parte del capital, implica una división del riesgo que asume el accionista y, consiguientemente, permite determinar la cuantía de los derechos del asociado en proporción con los derechos atribuidos a los demás accionistas.

Accionistas

Persona o entidad que posee acciones de una empresa. Su responsabilidad está limitada al número de acciones que posea.

Acciones

La principal clasificación de las acciones las divide entre:

a. **Acciones ordinarias**: aquellas en se confieren los mismos derechos y obligaciones a sus titulares.

b. Acciones preferentes: aquellas en que la serie preferente tiene mayores o distintos derechos que la serie ordinaria u otra series preferentes. Pero dentro de cada serie preferente, los accionistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Las preferencias deben constar en los estatutos sociales, pero existen una serie de restricciones a las preferencias:

- i. No pueden estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia.
- ii. No puede estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones.

Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas.

Los títulos en los que se contienen las acciones deben contener:

- Nombre del titular, RUT o cédula de identidad, si los tuviera.
- Nombre y domicilio de la sociedad y RUT.
- 3. Fecha de la escritura de la constitución y notaría en que se otorgó, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial.
- 4. Si la sociedad se constituyó por el régimen simplificado, se deben incluir los datos del formularios respectivo y la fecha de incorporación en el Registro de la Escritura Social.
- 5. Número de acciones que presenta, la serie a la cual pertenecen, una referencia a las preferencias que otorga esa serie, y si las acciones tienen o no valor nominal.

- 6. En las sociedades anónimas cerradas, es posible que por vía estatutaria se establezcan límites a la libre transferencia a las acciones. Si existe alguna limitación se debe incorporar en el título.
- 7. Si se trata de una acción que no está pagada por completo, se deben indicar las condiciones de pago de esa acción.
- 8. Si es una sociedad especiales se debe indicar la fecha y número de resolución de autorización de existencia correspondiente, inscripción y publicación.

Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes.

En el silencio de los estatutos, se entenderá que el valor de las acciones de pago debe ser enterado en dinero efectivo.

Los directores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distintas de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero deberán ser estimados por peritos y en los casos de aumento de capital, será necesario además, que la junta de accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones.

La falta del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá hacerse valer pasados dos años contados desde la fecha de la escritura en la cual conste el respectivo aporte. El cumplimiento de tales formalidades efectuado con posterioridad a la escritura de aporte, sanea la nulidad.

i Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas son reajustados conforme a la UF. Si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos insolutos se pagan en dicha moneda o en moneda nacional al valor oficial de cambio que ella tuviere a la fecha de pago.

(i) Los pagos parciales del saldo insoluto se abonan a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión.

(i) Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad puede venderle dichas acciones en una Bolsa de Valores Mobiliarios, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten.

i De especial relevancia es que los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio, es decir las obligaciones que contraiga la sociedad con terceros no afectan el patrimonio de los accionistas.

Accionistas en la Sociedad Anónima

Se es accionista de una determinada sociedad anónima al adquirir acciones de ella, lo cual implica la aceptación de:

- 1 Los estatutos sociales.
- 2 Los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas.

3

La obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Cada accionista dispone de un voto por cada acción que posea o represente para la junta de accionistas. Sin embargo, los estatutos podrían contemplar series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado, pero nunca con derecho a voto múltiple.

Las acciones sin derecho a voto o con derecho a voto limitado, en aquellas materias que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas.

Generalmente cuando existan acciones sin derecho a voto o con voto limitado esto trae como contrapartida beneficios de carácter pecuniario, en los casos en que la sociedad no haya cumplido con las obligaciones establecidas en virtud de las preferencias tales acciones adquieren pleno derecho a voto, y conservan tal derecho mientras no se haya dado total cumplimiento a dichas preferencias.

La sociedad anónima deben llevar un Registro de Accionistas en el que se anotará de cada accionista, a lo menos:

- 1. Nombre.
- 2. Domicilio.
- 3. Cédula nacional de identidad o rol único tributario de cada accionista, si lo tuviera.
- 4. La serie, si la hubiere.
- 5. El número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas.

Adquisición de Acciones de Propia Emisión

Se trata de una situación muy excepcional en la que la sociedad adquiere o posee sus propias acciones y las hipótesis son:

- Por el ejercicio del derecho de retiro que pueda corresponderle a un accionista, dado que la sociedad está obligada entonces a pagarle las acciones que este posea.
- Por la fusión con otra sociedad en que una sea accionista de la otra. Se trata estrictamente de un patrimonio que comprende acciones de la adquirente, no realmente una adquisición de acciones.

En estos dos primeros casos las acciones deben enajenarse en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Si la adquisición de sus propias acciones permite cumplir una reforma de estatuto de disminución de capital, cuando la cotización de las acciones en el mercado fuere inferior al valor de rescate que proporcionalmente corresponda pagar a los accionistas.

El valor de mercado es inferior al valor de rescate ya que se están cotizando muy mal estas acciones. Si esto ocurre, obviamente la ley establece que si la sociedad sale a comprar las acciones al exterior puede adquirirlas al valor de mercado.

Acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, por dos terceras partes de las acciones emitidas, lo cual está muy restringido por la Ley de Sociedades Anónimas que le establece una serie de requisitos. Asímismo se exige que sean enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Circulación de Acciones

Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no pueden incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones, más aún la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones. En el caso de las sociedades anónimas cerradas estas pueden establecer limitaciones a la libre transferencia de las acciones en sus estatutos, y en caso de transgresión de dicha estipulación podrían no inscribir la transferencia en la escritura social.

Cada vez que haya una controversia respecto de la inscripción del traspaso en el caso de las sociedades anónimas abiertas las debe resolver administrativamente la Comisión para el Mercado Financiero. En cambio, en el caso de las sociedades anónimas cerradas se debe resolver a través de la justicia ordinaria.

1. Cesión de acciones.

Toda cesión de acciones se celebrará por:

A. Instrumento privado firmado por el antiguo propietario y el que adquirirá las acciones, ante notario público o bien cada uno ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa, debidamente individualizados por su cédula nacional de identidad o rol único tributario, los que podrán ser los mismos si cedente y cesionario suscriben el instrumento en un mismo acto.

No puede actuar en calidad de testigo, el corredor de bolsa ni el notario público que haya comparecido en la escritura de cesión como propietario o como quién adquirirá las acciones, ni aun respecto de su contraparte.

B. Escritura pública suscrita por el antiguo propietario y el que adquirirá las acciones.

2. Pactos de accionistas.

Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deben ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas, estando la sociedad obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten. Si estos pactos no se inscribieren, serán inoponibles a terceros.

Se entienden depositados en la sociedad desde que una copia de los mismos autorizada ante

notario se entregue en el lugar en que funcione el Registro de Accionistas por un notario público que así lo certifique. No es necesaria la intervención del notario cuando el gerente general o quien haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la copia referida. Para efectuar dicha inscripción una vez depositado un pacto, el gerente general o quien haga sus veces deberá realizar una anotación en el Registro de Accionistas en referencia al pacto a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. Realizada la anotación antes referida, una copia del pacto debe quedar a disposición de los accionistas y terceros interesados para consulta en el lugar donde funcione el Registro de Accionistas.

Si el pacto incluye estipulaciones sobre materias distintas de la cesión de acciones, la copia de éste para los efectos de su depósito puede limitarse sólo a lo relativo a la cesión.

En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el que transfiere responde solidariamente con el que adquiere del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Junta de Accionistas

Es el órgano deliberante de las sociedades anónimas, pues es mediante este órgano que se expresa la voluntad interna de la sociedad, siendo sus decisiones, por regla general, oponibles a los accionistas disidentes o ausentes, pero no puede afectar a derechos individuales de los accionistas como por ejemplo privarlo de algún derecho incorporado en su patrimonio.

Las juntas de accionistas pueden dividirse en ordinarias y extraordinarias dependiendo, principalmente, de la periodicidad y las materias que se deciden en cada una de ellas.

Juntas Ordinarias:

Se celebran una vez al año, en la época que fijan los estatutos de cada sociedad. Las materias que se resuelven en ellas son:

- El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y
- En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Junta Extraordinaria:

Pueden celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las materias que se resuelven en ellas son:

- La disolución de la sociedad.
- La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos.
- 3 La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones.
- La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el No 9) del artículo 67, es decir:
 - a. La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje.
 - b. La enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad.
 - c. Cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.
- El otorgamiento de garantías reales o personales para asegurar el cumplimiento de obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente.

6

Las demás materias que correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas, pero si se trata de materias propias de la junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetan a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Cabe señalar que si no se señala alguna de las materias de las que tratará la junta extraordinaria en la citación, dicha materia no se podrá tratar en ella.

De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se deja constancia en un libro de actas, el que se lleva por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente de la sociedad. Las actas son firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Se da por aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se pueden llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escrituran en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Comisión para el Mercado Financiero respecto de las entidades sometidas a su control.

El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no pueden negarse a firmarla.

(i) El acta que se levante de una junta de accionistas debe quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas

correspondiente. En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas debe quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.

Citación Junta de Accionistas.

La convocatoria a la Junta de Accionistas la efectúa el directorio cuando lo estime conveniente para los intereses sociales, pero existen ciertas hipótesis en que debe citarla:

- **1.** A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;
- **2.** A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen;
- **3. Cuando así lo soliciten accionistas que representen**, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto. Los accionistas que soliciten al directorio convocar a junta de accionistas, deben comunicarlo a la sociedad mediante presentación escrita dirigida al presidente del directorio. En la solicitud de convocación y citación a junta se deben expresar los asuntos a tratar en ella.

4. Cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero.

En estos dos últimos casos la junta deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes desde la solicitud.

¿Cómo se efectúa la citación?

Se debe efectuar por medio de un aviso destacado que se publica, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. Estos avisos se deberán publicar dentro de los 20 días anteriores a la junta de accionistas y el primero de ellos no se puede realizar con menos de 15 días de anticipación.

En las sociedades anónimas abiertas, además, debe enviarse una citación por correo a cada



accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que debe contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deben además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios. El aviso deber señalar la naturaleza de la junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de junta extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

(i) Lo anterior es la regla general, pero pueden auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Desarrollo de la Junta de Accionistas

¿Quiénes pueden participar de la junta?

Solamente puede participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Siendo presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Se exceptúa de la regla general la sociedad anónima cerrada en la que pueden participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.

La ley o los estatutos de una sociedad pueden establecer que ciertas acciones no tengan derecho a voto, en dicho caso los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a VOZ.

Respecto de las decisiones deben seguirse las siguientes normas:

- 1. Las materias sometidas a decisión de la junta deben llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación.
- 2. Toda votación que se efectúe en una junta debe realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista.

Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación debe conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.

La Comisión para el Mercado Financiero, regula esta materia de manera específica en la NCG Nº 273 regulando un sistema de papeleta y un sistema de votación mediante dispositivo electrónico, regulando también un sistemas que permite el voto a distancia.

En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas pueden acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Si existieren directores titulares y suplentes, la sola elección de un titular implicará la del suplente que se hubiere nominado previamente para aquél. Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Las sociedades anónimas abiertas deben comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a quince días. La CMF, en las sociedades anónimas abiertas, puede suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

La Comisión para el Mercado Financiero puede hacerse representar en toda junta de una sociedad sometida a su control, con derecho a voz y en ella su representante se encuentra facultado para resolver sobre cualquiera cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquiera otra que pueda afectar la legitimidad de la junta o la validez de sus acuerdos.

En relación a los Quórum:

A. Para sesionar:

Primera citación: mayoría de las acciones con derecho a voto. Si esta citación no logra el quórum se celebra una segunda citación. **Segunda citación:** Basta la asistencia de acciones presentes o representadas cualquiera sea su número.

B. Para tomar acuerdos:

Regla general: La mayoría de las acciones presentes o representadas con derecho a voto

Quórum especial para ciertas materias que va a depender si se trata de sociedades anónimas abiertas o cerradas. En el caso de las sociedades anónimas cerradas es de mayoría absoluta de acciones emitidas con derecho a voto, y más excepcional aún, de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto en ciertas reformas de estatutos. Mientras que en las sociedades anónimas abiertas el quórum dependerá de los estatutos de la sociedad, si en ellos nada se señala respecto de quórum especial se aplica la regla general, aún así para ciertas reformas de estatutos requieren del acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a 5 años no hubieren cobrado los dividendos que la sociedad hubiere distribuido, ni asistido a las juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Derecho a Retiro

Derecho a Retiro en Sociedades Anónimas

Este derecho le permite al accionista que no esta de acuerdo con aspectos fundamentales sobre el funcionamiento de la sociedad (accionista disidente) retirarse de ella. En las sociedades anónimas cerradas tiene como consecuencia la obligación de pagarle a dicho accionista el valor libros de sus acciones, mientras que en las sociedades anónimas abiertas se les paga el valor de mercado. Para determinar la cantidad de acciones a pagarle se tomarán en consideración las inscritas a la fecha en que se determinó su derecho de participar en la junta de accionistas donde se adoptó la decisión.

Para ser accionista disidente se debe haber:

Opuesto al acuerdo que determina su derecho a retiro adoptado en la Junta de Accionistas.
Manifestar su disidencia por escrito a la sociedad dentro de 30 días posteriores a la celebración de la junta, si no se concurrió a ella.

Este derecho se suspende si:

- 1. Si la sociedad tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho.
- 2. Si se sujeta la sociedad a un acuerdo de reorganización aprobado y mientras esté vigente,

salvo que dicho acuerdo autorice el retiro o cuando termine por la dictación de la resolución de liquidación.

Los principales acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:

- 1) La transformación de la sociedad.
- 2) La fusión de la sociedad.
- 3) Las enajenaciones de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador
- 4) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo.
- 5) La creación de preferencia para una serie de acciones o el aumento, prorroga o la reducción de las ya existentes. (En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas).
- 6) El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho.
- 7) Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.

Es importante señalar que si puede ser disidente un accionista que no tiene derecho a voto (o tiene derecho a voto limitado) en la materia que motiva el derecho a retiro.

El derecho a retiro debe ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de celebración de la junta de accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva.

El directorio puede convocar a una nueva junta que debe celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los 30 días señalados, a fin de que ésta reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron el ejercicio del derecho a retiro. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caduca el referido derecho a retiro, pero para ello debe adoptarse el acuerdo revocatorio con el voto conforme con el mismo quórum que se necesitó para aprobar el acuerdo que se revoca.

Puede revocarse el acuerdo que motivó el ejercicio del derecho de retiro sin celebrarse dicha junta, si fuere adoptado sujeto a la condición expresa que no se ejerciera derecho a retiro por accionistas disidentes que en conjunto representen a lo menos una determinada cantidad de acciones, y se haya cumplido la condición.

El precio de las acciones se pagará sin recargo alguno dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la celebración de la junta en que se tomó el acuerdo que motivó el retiro. Si no se pagare dentro de dicho plazo, el precio se empieza a reajustar conforme a la UF y devenga intereses.

Pagado el precio de las acciones al accionista que hubiere ejercido su derecho a retiro se debe dejar constancia de este hecho en el Registro de Accionistas y se deben inscribir las acciones a nombre de la propia sociedad.

Derecho a Retiro a favor de los accionistas minoritarios.

Derecho a Retiro por Adquisición por un Controlador de Más del 95% de las Acciones

Un caso especial de derecho a retiro se da en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del 95% de las acciones de una sociedad anónima abierta. Siendo especial puesto que no se da producto de una decisión tomada por la junta de accionistas.

Este derecho a retiro debe ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, los estatutos de la sociedad pueden facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el 95% de las acciones a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un 15% de tales acciones. El precio de dichas acciones es el establecido en dicha oferta pública, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador debe notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo de 30 días previsto para el ejercicio del derecho a retiro, mediante carta certificada enviada al domicilio de los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Responsabilidad y Sanciones

Responsabilidad y Sanciones.

La persona que infrinja la Ley de Sociedades Anónimas, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Por las personas jurídicas responden además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción. Respecto del directorio, esta responsabilidad no puede ser eximida por los estatutos de la sociedad ni tampoco se exime por la aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general.

Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a dicha ley, su reglamento, los estatutos sociales, las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley o las normas que imparta la CMF, da derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Los peritos, contadores o auditores externos que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, se les sanciona con la pena de presidio o relegación menores en sus grados medios a máximo, es decir desde 541 días a 5 años y multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento.

Actividades Prohibidas de los Directorios

A. Se establece como actividades prohibidas para los directores:

- Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social.
- Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la empresa.
- Inducir a los gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuentas o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información.
- Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.
- Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar los bienes, servicios o créditos de la sociedad en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital o en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital; sin previa autorización del directorio.
- Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

• En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números debe otorgársele a la sociedad, la que además debe ser indemnizada por cualquier otro perjuicio. Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Comisión para el Mercado Financiero pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

B. Se establece como obligación especial para los directores:

Guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía.

No rige esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de las leyes o de la normativa dictada por la Comisión para el Mercado Financiero en el ejercicio de sus atribuciones.

Se presume la culpabilidad de los directores, debiendo responder solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:

- 1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros.
- 2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo.
- 3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irrogue perjuicio a la sociedad.

Administración de la Sociedad

La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.

Características:

- Se trata de un órgano colegiado en el que sus funciones se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Su número es invariable y se establece en los estatutos de la sociedad.
 - El directorio de las sociedades anónimas cerradas debe estar integrado por no menos de 3 directores y el de las sociedades anónimas abiertas por no menos de 5, y si en los estatutos nada se dijere, se componen por dichas cantidades. No obstante cuando en las sociedades anónimas abiertas se debe designar a un director independiente y un comité de directores el mínimo de directores es 7.
- El período de los directores no puede exceder de tres años. A falta de disposición expresa de los estatutos, la regla supletoria es que se renueve cada año. No obstante lo anterior si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento.
- La calidad de director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo y cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente.

- La renovación del directorio es total. En consecuencia, el directorio sólo puede ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.
- Los directores pueden ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.
- No necesariamente son remunerados, esto lo determinará los estatutos. En caso de ser remunerados, la cuantía de las remuneraciones es fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. Debiendo constar su remuneración y sus gastos en la memoria anual.
- Las funciones de director (como miembro del directorio) de una sociedad anónima no son delegables. Pero el directorio (como órgano) puede delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.
- Es el representante judicial y extrajudicial de la sociedad estando investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.
- Responden solidariamente de los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones intencionales o negligentes.

Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

Directores Suplentes:

Los estatutos pueden establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número debe ser

igual al de los titulares. En este caso cada director tiene su suplente, que puede reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal.

En las sociedades que tengan directores titulares y suplentes, se debe postular conjuntamente al titular y a su respectivo suplente. La elección se debe hacer en una misma y única votación y los votos que favorezcan a un determinado director titular, necesariamente deben favorecer al director suplente que postule conjuntamente con éste.

Los directores suplentes siempre pueden participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y sólo tienen derecho a voto cuando falten sus titulares.

(i) Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, debe procederse a la renovación total del directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el directorio pueden nombrar un reemplazante.

Proceso de elección de directores:

Los accionistas pueden proponer anticipadamente candidatos al cargo de director de la sociedad, los que son sometidos a votación de la junta de accionistas. En caso que al momento de efectuarse la elección el número de candidatos sea inferior a la cantidad de cargos a proveer, el presidente del directorio puede proponer candidatos a objeto de completar dicho número.

Si la sociedad tuviere directores suplentes, las propuestas al cargo de director deben ser a un binomio compuesto por el candidato a director titular y su correspondiente suplente.

El gerente general debe informar a los accionistas, por los medios que estime pertinente, y en su sitio de Internet, si lo tuviere, la lista de candidatos a director que, en su caso, hubieren aceptado su nominación y declarado no tener inhabilidades para desempeñar el cargo, con al menos dos días de anticipación a la junta.

En caso de no ser posible informar a los accionistas dicho listado con anticipación, bastará que el listado sea puesto a disposición de los accionistas al inicio de la junta de accionistas. Se pueden agregar candidatos a la lista, aun en la misma junta, si quien lo propone presenta un documento en que el candidato acepta su nominación y declara no tener inhabilidades para desempeñar el cargo.

En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio debe elegir entre sus miembros un presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate, decide la suerte. Mientras que el secretario es el gerente general o la persona especialmente designada para este cargo.

Gerentes de las Sociedades Anónimas

Las sociedades anónimas **tendrán** uno o más **gerentes designados por el directorio**, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Al gerente o gerente general en su caso, corresponde la representación judicial de la sociedad y tiene derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.

A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función.

Inhabilidades para Ser Director de una Sociedad Anónima

No pueden ser directores de cualquier sociedad anónima:

- Los menores de edad.
- Las personas que fueron directores afectadas por la revocación producto del rechazo reiterado del balance de la sociedad conforme al artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores.
- Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales.
- Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control. Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesan automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

Además de los casos mencionados, no pueden ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

- Los senadores, diputados y alcaldes.
- Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

- Los funcionarios de las Comisión para el Mercado Financiero que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece.
- Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Pero esta última restricción no se aplicará en las bolsas de valores.

El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él.

Restricciones de la Actuación de los Directores

Los directores no pueden realizar ciertas actuaciones:

- Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social.
- Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la empresa.
- Inducir a los gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuentas o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información.
- Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.
- Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades en las que tenga interés, los bienes,

servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio.

Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números se le otorgará a la sociedad, la que además debe ser indemnizada por cualquier otro perjuicio. Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) puede aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

También están obligados a:

Guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entiende que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la CMF. No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de las leyes o de la normativa dictada por la CMF en el ejercicio de sus atribuciones.

Si la infracción a esta obligación causa perjuicio a la sociedad, a los accionistas o a terceros, los directores infractores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar, en su caso, la CMF y a las demás penas que establezca la ley.

• Proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la CMF determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Es relevante señalar que se presume la culpabilidad de los directores, debiendo responder solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:

- Si la sociedad no llevare sus libros o registros.
- Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo.
- Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irrogue perjuicio a la sociedad.

Reuniones y Acuerdos de Directorio

Las reuniones del directorio se constituyen con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, y salvo que los estatutos dispongan otra cosa, deciden el voto del que presida la reunión. Los estatutos pueden establecer quórum superiores a los señalados.

Las sesiones de directorio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebran en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y no requieren de citación especial. Las segundas se celebran cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a

indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deber necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

En las sociedades anónimas abiertas el directorio debe celebrar sesiones ordinarias, a lo menos una vez al mes, y en las demás sociedades anónimas con la frecuencia que establezca el estatuto social y en su silencio, a lo dispuesto precedentemente.

En las sociedades anónimas abiertas, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) por resolución fundada, puede requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión.

Se entiende que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos autorizados por la CMF. En este caso, su asistencia y participación en la sesión debe ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escrituran en un libro de actas por cualesquiera medios, exigiéndose que éstos ofrezcan seguridad, así como la inexistencia de intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la cual debe ser firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

Se entiende aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se pueden llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, debe hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de



estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deben ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deben ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación.

En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, puede solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras.

El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva, no pueden negarse a firmar el acta que se levante de la misma.

El acta correspondiente, debe quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Director Independiente y Comité de Directores

Las sociedades anónimas abiertas deben designar al menos un director independiente y un comité de directores, cuando: tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado, en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias.

1

Mantener cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los

ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.

- Tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.
- Ser directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).
- Hacer sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).
- Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.
 - i Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deben ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deben poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que:

	i) aceptan ser candidato a director independiente.
	ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores.
	iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.
	iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director.
La infracción al literal iii) no invalidar su elección ni los hace cesar en el cargo, pero lo obliga a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.	

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesa automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No da lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité de directores tiene las siguientes facultades y deberes:

Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a

los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

- Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que son sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio debe formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.
- Examinar los antecedentes relativos a las operaciones con partes relacionadas que realicen las sociedades anónimas abiertas y sus filiales y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe debe ser enviada al directorio, en el cual se debe dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.
- Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad.
- Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas.
- Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos por la ley.
- Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité se **debe componer de tres miembros**, la mayoría de los cuales deben ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores deben resolver, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se debe dar preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de

accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si hubiese solamente un director independiente, éste debe nombrar a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozan de plenos derechos como miembros del mismo. Pero el presidente del directorio no puede integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se rigen, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad.

El comité debe comunicar al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité son remunerados. El monto de la remuneración debe ser fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no puede ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto. La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no puede ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste puede requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, deben ser informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Conflicto de Interés de Directores y Ejecutivos

Conflictos de Interés Sociedades Anónimas Cerradas

Una sociedad anónima cerrada sólo puede celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones. Excepcionalmente esto no es necesario si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

El directorio debe pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, debe dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos deben ser informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

- (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.
- (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Se entiende que es de monto relevante, en este caso, todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Pero se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

1 La infracción a lo señalado no afecta la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados.

Operaciones con Partes Relacionadas en Sociedad Anónima Abierta

Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1

Las establecidas en el artículo 100 de la ley 18045, es decir:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad.
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada.
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- e) Aquellas que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general en la medida en que cumpla los requisitos que establece la ley 18045 en el artículo 100. La cual ha regulado esta materia en la circular 574 en la cual define las entidades relacionadas.
- Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
- Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales.
- Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso.



Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Requisitos Operaciones con partes Relacionadas de Sociedades Anónimas Abiertas

Una sociedad anónima abierta y sus filiales sólo puede celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

- Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deben informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán responsables en conjunto (solidariamente) de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.
- Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deben hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, debe dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.
- Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada son dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se debe hacer indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

- En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo puede llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.
- Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deben también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. Los informes de los evaluadores independientes deben ser puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial. Los directores deben pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.
- Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones, deben explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deben también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores debe ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación debe ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.
- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a lo señalado no afecta la validez de la operación, pero otorga a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes.



Excepcionalmente, las siguientes operaciones con partes relacionadas pueden ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

- a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante, es decir los actos o contratos que no superen el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato no exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Pero para poder evaluar lo anterior es necesario considerar que se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.
- b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación debe ser informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.
- c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Prohibición de Aprovechamiento de Oportunidades Comerciales

Se define oportunidad comercial como: todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, pueden aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal.

Los accionistas pueden utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación pero da derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Derechos de los Accionistas Minoritarios

Derecho de los Accionistas Minoritarios

Los accionistas minoritarios tienen los derechos de todos los accionistas como son:

- Derecho a voz y voto en la junta de accionistas. Teniendo un voto por cada acción que posee o representa.
- Derecho a conservar la calidad de socio. Por regla general, es el accionista el que decide cuando deja de ser socio.
- Derecho de igualdad de acción. Todas las acciones dentro de una misma serie tienen el mismo valor.
- Derecho a solicitar la convocatoria de los órganos deliberantes, pues de manera excepcional los accionistas pueden solicitar al directorio para que convoque una junta cuando ellos representen al menos, un 10% de las acciones emitidas con derecho a voto.
- Derecho a la información. Los socios tienen derecho a conocer desde los estatutos de la sociedad hasta el estado de los negocios, lo que es especialmente relevante antes de las juntas de accionistas.
- Derecho a los dividendos que, por regla general, se distribuyen conforme a lo que señala el estatuto pero también puede distribuirse según lo que acuerde la junta ordinaria de accionistas.

- Derecho a recuperar su aporte en caso de disolución de la sociedad, pero ello una vez pagadas o asegurado el pago de las deudas sociales.
- Derecho a ceder su acción, por ejemplo vendiéndola a otro.

Pero además de estos derechos comunes existen derechos que son especialmente relevantes para los accionistas minoritarios, dentro de los cuales encontramos:

El derecho a retiro, este derecho le permite al accionista que no esta de acuerdo con aspectos fundamentales sobre el funcionamiento de la sociedad (accionista disidente) retirarse de ella, en las sociedades anónimas cerradas tiene como consecuencia la obligación de pagarle a dicho accionista el valor libros de sus acciones mientras que en las sociedades anónimas abiertas se les paga el valor de mercado.

Para ser accionista disidente se debe:

- **A.** Concurrir a la junta de accionistas y haberse opuesto al acuerdo que determina su derecho a retiro.
- **B.** No haber concurrido a dicha junta, y manifestado su disidencia por escrito a la sociedad dentro de 30 días posteriores a ella.
- 10. Por último en las sociedades anónimas abiertas que tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones deben designar al menos un director independiente y un comité de directores.

Lo cual puede ser considerado un derecho para los accionistas minoritarios pues para ser considerado independiente no se debe haber estado en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Mantener cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.
- 2) Tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.
- 3) Ser directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).
- 4) Hacer sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).
- 5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesa automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No da lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

Por lo cual se trataría de un director que vela por los intereses de la sociedad y no de los socios mayoritarios, lo cual resguarda los intereses de los socios minoritarios.

11 de 12

Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAs y Toma de Control)

OPA Administración de Fondos

No obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero pueden participar como aceptantes respecto de las ofertas públicas de adquisición de acciones, en representación de los respectivos fondos, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Oferta Pública de Adquisición de Acciones

La oferta pública de adquisición de acciones se define como: aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado.

El oferente podrá hacer la oferta por acciones de sociedades anónimas abiertas, por valores convertibles en ellas o por ambos, por lo cual la Ley de Mercado de Valores al referirse a acciones como objeto de la oferta se refiere también a los valores mencionados. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las Ley de Mercado de Valores (LMV) regula tanto a las ofertas que se formulen voluntariamente como a aquellas que deban realizarse conforme a la ley.

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrá eximir del cumplimiento de la regulación legal a aquellas ofertas de hasta un 5% del total de las acciones emitidas de una

sociedad, cuando ellas se realicen en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la CMF. Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones, los organizadores y los administradores de la oferta quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la CMF.

Deberán someterse al procedimiento de oferta pública de adquisición de acciones regulado en la LMV las siguientes adquisiciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima abierta:

a) Las que permitan tomar el control de una sociedad;
b) La oferta que el controlador deba realizar por alcanzar o superar los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta como se explicará más adelante, siempre que en virtud de una adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y
c) Si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de la LMV sobre oferta pública de acciones, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

- Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;
- La adquisición de las acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero y no sea sustancialmente superior al precio de mercado;

Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

Las adquisiciones por causa de muerte, y

• Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Cabe precisar que en este contexto se entiende por:

i) Precio de mercado de una acción: aquel que resulte de calcular el promedio ponderado de las

transacciones bursátiles, que se hayan realizado entre el nonagésimo día hábil bursátil y el

trigésimo día hábil bursátil anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición.

ii) Precio sustancialmente superior al de mercado: aquel valor que exceda al indicado en la

letra precedente en un porcentaje que determinará una vez al año la Comisión para el Mercado

Financiero (CMF), mediante norma de carácter general, y que no podrá ser inferior al 10% ni

superior al 15%.

La CMF determinará, mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas

que deberán reunir las acciones para ser consideradas con presencia bursátil. En todo caso, de

la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las

cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a

éstos.

iii) Adquisición directa de acciones: aquellas adquisiciones de acciones por personas que

actúen concertadamente o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo

de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a

voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las

acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir

derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al

incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo mencionado de 30 días.

No regirá la obligación de realizar la oferta pública mencionada cuando se alcance el porcentaje referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones mencionadas que se encuentran exceptuadas de realizar la oferta pública.

El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones de ella por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones, cuyo precio unitario por acción no podrá ser inferior al pagado en la operación de toma de control. Sin embargo, si la adquisición se hace en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, se podrá adquirir un porcentaje mayor de acciones, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Comisión para el Mercado Financiero.

Desarrollo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

El oferente deberá publicar un aviso informando del inicio de la vigencia de la oferta de adquisición. El aviso deberá ser destacado y publicarse el día previo al inicio de la vigencia de la oferta en, a lo menos, dos diarios de circulación nacional. El aviso deberá contener los antecedentes esenciales para su acertada inteligencia, que la Comisión para el Mercado de Valores (CMF) determinará mediante norma de carácter general.

El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio y durante la vigencia de la oferta, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, como asimismo de las sociedades anónimas abiertas que sean controladas por aquélla, de la Comisión para el Mercado Financiero y de las bolsas de valores.

En la misma fecha en que se publiquen los avisos de inicio de la oferta, el oferente deberá remitir copias del prospecto a la CMF y a las bolsas de valores. El prospecto deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de las personas naturales o jurídicas que efectúan la oferta; y en caso de tratarse de estas últimas, deberá indicarse el nombre, cargo y domicilio, de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; participación en otras sociedades e individualización de las personas relacionadas del oferente. Adicionalmente, deberá contener una descripción financiera, jurídica y de los negocios del oferente o de sus controladores efectivos y finales, si fuere el caso. El oferente, en todo caso, deberá fijar un domicilio en el territorio nacional.
- b) Acciones o valores a que se refiere la oferta y número de acciones o porcentaje de las acciones emitidas cuya adquisición mínima es requisito para el éxito de la oferta.
- c) Precio y condiciones de su pago. El precio de la oferta deberá ser determinado y podrá consistir en dinero o en valores de oferta pública, que se indicarán en forma precisa.
- d) Vigencia de la oferta y procedimiento para aceptarla. Se indicarán con precisión aquellos antecedentes o documentos que deberán acompañar los accionistas interesados, en el momento de entregar sus acciones.
- e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones existentes con otros controladores de la sociedad o accionistas mayoritarios, en su caso.
- f) Forma en que el oferente financiará el pago del precio de las acciones que sean adquiridas al final de la oferta. En caso de tener comprometidos créditos o contribuciones de capital, deberá proveer los antecedentes necesarios para concluir que existen efectivamente fondos para el pago del precio. Si se tratare de una oferta de canje de valores, deberá detallarse la forma en que el oferente ha adquirido o adquirirá los valores destinados al canje.

- g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, si la hubiere, e individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.
- h) Condiciones o eventos que puedan producir la revocación de la oferta.
- i) Individualización completa y domicilio del tercero que el oferente hubiere designado para que organice o administre la oferta, debiendo precisarse las facultades que se le hayan otorgado.
- j) Individualización completa y domicilio de las personas y profesionales independientes que han asesorado al oferente para la formulación de su oferta.
- k) Las demás que disponga la Comisión para el Mercado Financiero, mediante normas de carácter general.

Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento. Si el oferente optare por constituir la garantía, deberá acreditar su constitución ante la CMF, en términos que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio.

Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores. La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación que realiza el oferente del resultado de la oferta o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

(i) El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta

Cualquier controversia que se originare sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador en los términos



señalados en la Ley de Mercado de Valores.

La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, salvo que la sociedad tenga inscritas en sus registros a entidades depositarias, en cuyo caso el plazo será de 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 días y hasta por 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados antes del vencimiento de la oferta, mediante un aviso publicado en un mismo día, en los diarios en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio.

Las ofertas públicas de adquisición de acciones son irrevocables, sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de este. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

El oferente podrá efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas mencionadas.

El oferente deberá señalar en la oferta si su propósito es mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aun cuando no esté obligada legalmente a ello.



La Comisión para el Mercado Financiero, conforme a sus facultades, podrá formular observaciones y exigir al oferente antecedentes adicionales a los proporcionados, con el objeto que los inversionistas cuenten con la información veraz, suficiente y oportuna requerida para decidir si aceptan la oferta.

Las deficiencias en la información proporcionada o el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, facultarán a la CMF para suspender hasta por 15 días el inicio o la continuación de la oferta. Esta suspensión podrá prorrogarse por una vez y por el mismo plazo. Si vencida la prórroga subsisten las causas que la fundaron, la CMF dejará sin efecto la oferta por resolución fundada.

Por último cabe señalar que la regulación específica respecto del desarrollo de la oferta pública de adquisición de acciones se encuentra en la Norma de Carácter General Nº 104 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Destinatarios de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

La oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Si el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de acciones que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes. Para este efecto, se calculará un factor de prorrateo que resultará de dividir el número de acciones ofrecidas por comprar por el número total de acciones recibidas. La adquisición se efectuará sólo por el número entero de acciones que resulte de la fórmula antes descrita.

En caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Si las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones otorgaren preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a dicha serie de acciones,

obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad.

Intermediación Fuera de Bolsa de las transacciones provenientes de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones

Las transacciones provenientes de una oferta pública de adquisición de acciones podrán ser intermediadas fuera de bolsa por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores fuera de bolsa, éstos deberán informar las transacciones a las bolsas de valores de que formen parte para que las incorporen a los sistemas de información a los inversionistas.

Retractación de la Aceptación de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas.

En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Término de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

Al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos diarios en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de



control que se alcanzará como producto de la oferta.

Toda esta información deberá remitirse a la Comisión para el Mercado Financiero y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Si transcurrido el plazo de tres días indicado, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Si dentro del plazo que media entre los 30 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 90 días posteriores a la fecha de publicación del resultado de la oferta, el oferente, directa o indirectamente, haya adquirido o adquiriese de las mismas acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta, los accionistas que le hubieren vendido antes o en la oferta tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos, el oferente y las personas que se hubieren beneficiado serán obligadas solidariamente al pago.

Durante el periodo de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino a través del procedimiento establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Personas Relacionadas

Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

Pero Dicha enumeración no es taxativa pues la Comisión para el Mercado Financiero puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad.
- 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés.



3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica.

4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Cabe precisar que no se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero proporcionarán a ésta y al público información acerca de las operaciones con sus personas relacionadas. Esta información será proporcionada en la forma, con el contenido y la periodicidad que la Comisión para el Mercado Financiero determine.

Para el sólo efecto del cumplimiento de lo señalado anteriormente y lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre la observancia de condiciones de equidad en las operaciones entre empresas con determinados vínculos de propiedad y las relacionadas las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero podrán requerir de sus accionistas o socios que identifiquen si corresponden a personas relacionadas y qué tipo de relación tienen, y ellos estarán obligados a proporcionar dicha información.